

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2023-137
Investigado:	Hilary Sorash Oyola Falla
Cargo:	Agente de Tránsito Código 340, Grado 13
Quejoso:	Informe servidor público
Fecha hechos:	18 de octubre de 2022
Fecha Informe:	16 de diciembre de 2022
Asunto	Evaluar la investigación disciplinaria – terminación y archivo

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)
Auto No. 406

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada contra Hilary Sorash Oyola Falla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario –C.G.D.–¹.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

A través de memorando No. 202232300316993 del 16 de diciembre de 2022, el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte puso en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario Interno que 29 servidores públicos que integran el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte incumplieron la jornada laboral para los meses de octubre y noviembre de 2022, pues llegaron tarde una vez a desarrollar las funciones asignadas como Agentes de Tránsito y Transporte, lo cual genera:

- 1. Las llegadas tarde afectan significativamente la prestación del servicio, ya que el personal programado es esencial para atender solicitudes de la ciudadanía, entidades públicas y eventos masivos.
- 2. El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establece que los agentes de tránsito deben ejercer control y vigilancia en los horarios dispuestos por su jefe inmediato, según las necesidades del servicio.
- 3. Las implicaciones disciplinarias derivadas de las llegadas tarde podrían incluir sanciones conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario, dado que no se estaría cumpliendo con la dedicación total del tiempo reglamentario al trabajo.

Al memorando se adjuntó la lista de servidores públicos incurso en la supuesta infracción disciplinaria y dentro de los cuales se encuentra la siguiente, que ocupa la atención del presente proceso:

Fecha	Nombre del Agente	Horario Programado	Hora de Llegada
18/10/2022	Hilary Sorash Oyola Falla	09:30 am	11:00 am

2.2. Investigación disciplinaria

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.



Mediante auto No. 219 del 14 de marzo de 2023², se dispuso abrir investigación disciplinaria contra de la servidora pública Hilary Sorash Oyola Falla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.208.505, portadora de la placa No. 002, quien, para el 18 de octubre de 2022, fungía como agente civil de tránsito código 340 - grado 13, adscrita a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

La actuación de precedencia le fue notificada personalmente³ a la disciplinada el 12 de abril de 2023, sin embargo, esta no autorizó la notificación y comunicación de las actuaciones derivadas del proceso a correo electrónico alguno.

En esta instancia procesal es menester señalar que la diciplinada solicitó la práctica de diligencia de versión libre de manera presencial mediante el radicado No. 202361203245442⁴ y a través del oficio No. 202316006642701⁵ del 31 de julio de 2025 fue programa el 08 de agosto de 2023.

Pese a lo ya manifestado mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2023⁶, la investigada solicitó la reprogramación de la diligencia, sin embargo, esto no fue practicada motivo por el cual no obra en el expediente.

2.3.Hechos disciplinariamente relevantes

Se circunscriben a haberse presentado tarde al desempeño de la función de “Apoyar a la Subdirección de Semaforización en la gestión y control de las intersecciones semafóricas, que sufran fallas y/o alteraciones”, el 18 de octubre de 2022 en el Carril Escolar de la Auto norte, siendo su hora de ingreso las 09:30 horas y presentándose a las 11:00 horas.

2.4.Pruebas recaudadas

Los medios de convicción que obran en el expediente y que la autoridad disciplinaria evaluará son los siguientes:

2.4.1. Memorando No. 202362000080543⁷ del 14 de abril de 2023, proveniente de la Dirección de Talento Humano, con el que remitió la certificación laboral de la investigada y demás documentos que acreditan su vinculación con la entidad.

2.4.2. Memorando No. 202332300087783⁸ del 02 de abril de 2023, con el que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte remitió la información relacionada con las funciones asignadas a la investigada, área designada para prestación del turno y el grado de afectación a la dependencia con la conducta investigada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.Aspectos introductorios

De conformidad con el artículo 212 del C.G.D., la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta

² Folios 03 y 07, Expediente 2023-137.

³ Folio 17

⁴ Folio 20

⁵ Folio 22

⁶ Folio 26

⁷ Folio 14

⁸ Folios 18-19

disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En este orden, corresponde al Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si existe conducta violatoria de los deberes y prohibiciones sea por acción u omisión con un servidor público debidamente identificado o individualizado y continuar con las diligencias o, a contrario sensu, proceder a la terminación y archivo de la actuación conforme lo establecen los artículos 90 y 224 del C.G.D.

Sea lo primero advertir que, para esta oficina, no se evidencia causal de nulidad alguna, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los cánones establecidos en el Código General Disciplinario y el artículo 29 de la Carta Política, comoquiera que la etapa primigenia se surtió con apoyo a las prescripciones formales, se han motivado las providencias y en general se han observado las garantías legales, constitucionales, las formas propias del juicio y se han preservado los derechos sustanciales y procesales del disciplinable.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el artículo 26 del C.G.D., constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

3.2. Valoración en conjunto de las pruebas.

Según el normado del artículo 150 del C.G.D., la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

A su turno el artículo 159 del normado en cita prevé que las pruebas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado:

«Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.»

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los

filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento»⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que el sistema de la sana crítica o persuasión racional es aquel en que:

«[...] el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia».¹⁰

Tal sistema, igualmente, requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que la autoridad ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas aportadas al proceso, con fundamento en las reglas citadas, con autonomía e independencia. Análisis que debe realizarse, como se dijo, de manera conjunta, descartando las pruebas ilegales, las que no fueron aportadas oportunamente y justificando el valor que se le da a aquellas que sustentan la decisión. No obstante, la Corte ha expresado que a pesar de la libertad que tiene el juzgador para interpretar las pruebas, ella no puede ser caprichosa y debe fundarse en razonamientos justos e imparciales:

«Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art. 187 y C.P.L., art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales»¹¹

En conclusión, el sistema probatorio en materia disciplinaria se fundamenta en la libertad probatoria, bajo el método para apreciar las pruebas de la sana crítica.

En este contexto, esta autoridad, en ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, procede a evaluar los medios de convicción descritos en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

3.3. Análisis del caso concreto

Procede esta Autoridad Disciplinaria a evaluar los medios de convicción que se han descrito en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

El hecho jurídicamente relevante tiene relación con el presunto incumplimiento de las funciones asignadas al empleo de agente de tránsito código 340 – grado 13 por parte de la señora Hilary Sorash Oyola Falla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.208.505, portadora de la placa No. 002, quien el 18 de octubre de 2022 se

⁹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

¹⁰ Sentencia C-202 de 2005.

¹¹ Sentencia T-442 de 1994.

presentó a laborar a las 11:00 horas siendo su hora de ingreso las 9:30 horas, quien tenían asignado para esa calenda la función de atender las actividades, relacionadas con el apoyo y gestión de intersecciones semafóricas en el Carril Escolar Auto norte y Avenida Caracas Carrera 14 con Calle 76.

Realizado el análisis del acervo probatorio obrante en el plenario, esta autoridad disciplinaria en fase de instrucción evidencia que en el comportamiento del investigado no se encuentran presenten todos los elementos estructurantes de la falta disciplinaria requeridos para la formulación de cargos, como pasa a examinarse

En primer lugar, la calidad de la disciplinable está acreditada con las pruebas documentales recaudadas. En efecto, según certificación remitida con el **memorando No. 202362000080543** del 14 de abril de 2023, proveniente de la Dirección de Talento Humano, Hilary Sorash Oyola Falla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.208.505, para la época de los hechos, es decir para el 18 de octubre de 2022, ostentaba el cargo de Agente de Tránsito y Transporte código 340 – grado 13 adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

Por otra parte, sobre las funciones que debía cumplir, en el **memorando No. 202332300087783** del 02 de abril de 2023, el subdirector informó:

Funciones¹² Asignadas a los Agentes de Tránsito código 340 - grado 13:

- Control y Vigilancia: Los agentes deben ejercer control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en los días y horarios dispuestos por su jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- Informes de Violaciones: Deben informar por escrito todas las violaciones a las normas de tránsito y transporte que conozcan, mediante el diligenciamiento de órdenes de comparendos y otros informes pertinentes.
- Inmovilización de Vehículos: Tienen la función de inmovilizar vehículos automotores cuando las normas lo determinen, levantando los respectivos informes.
- Movilización de Vehículos Inmovilizados: Deben movilizar o trasladar vehículos inmovilizados o retenidos a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, según lo requiera el procedimiento.
- Registro de Comparendos: Los agentes deben registrar las órdenes de comparendo en los dispositivos electrónicos suministrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, asegurándose de que los datos ingresados sean correctos.

Programación Específica del Agente Civil de Tránsito y Transporte No. 002

- La Agente Civil de Tránsito y Transporte No. 002, Hilary Sorash Oyola Falla, fue asignada “desde las 05:30 horas hasta las 13:30 horas en el Carril Escolar Auto norte hasta las 08:30 horas y desde las 10:00 horas en la Avenida Caracas Carrera 14 con Calle 76 Sur para mantenimiento semafórico.”.(Sic)
- Se destacó la importancia de cumplir con la jornada laboral para atender las actividades, controles y afectaciones viales que puedan surgir, y especialmente en el Carril Escolar de la Auto norte y que fue dispuesto para contribuir con el

¹² Resolución No. 273456 de 2022, "Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"

desplazamiento de los niños, niñas y adolescentes desde sus casas hasta los establecimientos educativos, el cual está disponible de lunes a viernes desde las 06:00 horas hasta las 08:30 horas.

- Informa el subdirector, en el citado memorando, que no se recibió réplica del mensaje de correo electrónico enviado el día 12 de noviembre de 2023 a la agente de tránsito de placa No. 002.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que antecede observa este despacho que en el memorando No. 202232300316993 del 16 de diciembre de 2022, el subdirector de Control de Tránsito y Transporte señala que la disciplinada fue programada para ejercer labores el 18 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m. y se presentó a laborar hora y media después, es decir a las 11:00 a.m.

Pese a lo anterior, en el oficio No. 202332300087783 del 02 de abril de 2023 el subdirector de Control de Tránsito y Transporte allegó el formato de programación de la agente de tránsito¹³ para la fecha de ocurrencia de los hechos y se observa que estaba programada en el turno que iniciaba a las 5:30 horas hasta las 13:30 horas en el operativo denominado carril escolar Auto norte y mantenimiento semafórico.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR IMPO											
	PROCESO GESTIÓN DE TRÁNSITO Y CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE											
	Formato de programación del cuerpo de Agentes de Tránsito											
	Código: PMO-PRIS-PTI						Versión: 1.0					
FECHA DE PROGRAMACIÓN: 18-10-2022												
PLACA	CARGO	INDICATIVO	NOMBRE	GRUPO	JORNADA	OPERATIVO	HORA ENTRADA	HORA SALIDA	AREA	LUGAR		
2	AGENTE	AG	OTYLA FALLA HILARY SORASH	B	JAM	CARRIL ESCOLAR AUTONORTE Y MANTENIMIENTO SEMAFORICO	5:30	13:30	ALAS 08:30 AM DEBE ESTAR EN LA AV CARACAS CERCA CALLE 76 SUR PARA MANTENIMIENTO SEMAFORICO	REGULAR Y CONTROLAR EL FLUJO DE VEHICULOS Y PEATONAL		

Ahora, según el informe que dio origen al proceso la agente debía hacer presencia a las 9:30 a.m. en la Avenida Caracas Carrera 14 Calle 76 Sur para mantenimiento semafórico, pero llegó a las 11:00 a.m.

Teniendo en cuenta lo descrito, es claro que la dependencia en la que se originó el informe oficial refirió turnos y lugares diferentes para el cumplimiento de funciones por parte de la señora Hilary Sorash Oyola Falla, de modo que al verificar la conducta desplegada por ella el 18 de octubre de 2023 pudo responder a la exigencia impuesta por su superior de hacer presencia en dos lugares distintos, ubicados a los extremos norte y sur de la ciudad.

En efecto, de un lado se le asignó regular el tráfico y control del carril preferencial escolar de la autopista norte que inicia en la calle 167 y termina en la calle 235, en sentido sur-norte, operativo de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 8:30 a.m., y por otro, fue designada a control por mantenimiento semafórico a partir de la 10 a.m., en la Avenida Caracas – carrera 14 con calle 76 sur.

Lo precitado genera duda respecto de la existencia de presunta falta disciplinaria consistente en el incumplimiento de la jornada laboral, toda vez que ella sí se presentó a trabajar el 18 de octubre de 2023, sin embargo se retrasó al llegar al otro extremo de donde se encontraba inicialmente asignada.

¹³ Folio 19 transversal

Además, no es claro el lugar en donde debía ejercer las funciones la investigada ya que la Autopista Norte comprende el sector norte de la ciudad, iniciando en el área de La Caro (en el límite con el municipio de Chía) y extendiéndose hacia el sur hasta conectarse con la Avenida Caracas, cerca de la intersección con la Avenida Calle 80 y el área en la que debía presentarse el 18 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., (según planilla) era en la Avenida Caracas Carrera 14 Calle 76 Sur para mantenimiento semafórico.

Teniendo en cuenta la inconsistencia fáctica reportada en los oficios emitidos por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, es pertinente expresar que en materia disciplinaria procede la aplicación de duda razonable precepto estrechamente vinculado con el principio constitucional de presunción de inocencia. De hecho, el artículo 14 del C.G.D., comienza estableciendo que "El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado", y es en ese contexto que introduce la regla sobre la duda razonable.

Esto implica que tanto en etapas preliminares (como la indagación previa o la investigación disciplinaria) como en la etapa de juzgamiento, cualquier duda razonable **sobre los hechos o la responsabilidad** debe interpretarse a favor del disciplinado. Este criterio debe guiar todas las decisiones que se tomen durante el procedimiento, incluyendo la valoración de pruebas, la determinación de responsabilidad y la imposición de sanciones.

La aplicación del estándar de duda razonable está directamente relacionada con la carga probatoria en los procedimientos disciplinarios. Al establecer que la duda razonable se resuelve a favor del sujeto disciplinable, la ley implícitamente establece que corresponde a la autoridad disciplinaria demostrar la responsabilidad del investigado más allá de toda duda razonable.

Así las cosas, si durante la etapa de investigación existen dudas razonables sobre la ocurrencia de la falta disciplinaria, o si no se logra establecer con certeza que la conducta existió y que el investigado la cometió, la autoridad disciplinaria puede ordenar el **archivo definitivo** de la actuación, mediante una decisión motivada.

Por lo tanto, si las dudas sobre la existencia de la falta persisten y no pueden ser eliminadas con las pruebas recaudadas, el principio de presunción de inocencia obliga a la autoridad disciplinaria a archivar el proceso a favor del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Constitucionalidad No. 495/2019 representa un fortalecimiento significativo de la garantía de la duda razonable en el ámbito disciplinario. Al declarar inexecutable la parte final del artículo 14 de la norma ídem que condicionaba la aplicación de la duda razonable, la Corte eliminó cualquier posibilidad de interpretación restrictiva de este precepto, reforzando incluso la aplicación del principio pro homine al excluir las restricciones a la resolución de dudas razonables en favor del disciplinable.

Esta decisión judicial otorga un carácter absoluto a la aplicación del estándar de duda razonable en favor del disciplinable, sin ninguna condición o limitación. El efecto práctico es que siempre que exista una duda razonable en un procedimiento disciplinario, esta debe resolverse a favor del sujeto disciplinable, independientemente de cualquier otra consideración.

Ahora bien, conforme con el artículo 26 del C.G.D., los presupuestos de orden material establecidos en la ley para la efectiva configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, son: en primer lugar, la acción o la omisión cometida por el servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas de que se trate; en segundo lugar, que implique la incursión en cualquiera de los comportamientos definidos en la norma como constitutivos de falta disciplinaria; en tercer lugar, que la conducta conlleve el incumplimiento de deberes legales o funcionales, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, la inobservancia de las prohibiciones y/o la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses y por último, que no esté obrando bajo el amparo de ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 31 del mismo estatuto.

De tal suerte que para verificar la existencia de una falta disciplinaria deben confluir en ella los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Amén de lo cual, no existirá responsabilidad disciplinaria en aquellos eventos en que cualquiera de los tres elementos mencionados esté ausente en el comportamiento que se investiga, o cuando exista duda razonable sobre su presencia en un caso concreto; o que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió; o que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria; o que el investigado no la cometió; o que existe una causal de exclusión de responsabilidad; o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Considerando lo expuesto en líneas anteriores, este despacho aplicará la duda razonable frente a la tipicidad de la conducta investigada, la que no es posible derruir con los medios de convicción acopiados, se itera: no es posible determinar que la procesada incurriera en violación efectiva de los deberes asignados.

Lo precitado, teniendo en cuenta que del análisis de los medios de prueba de carácter documental obrantes en el plenario no se logró determinar la existencia de posible conducta violatoria para decidir por parte de esta autoridad disciplinaria, por lo que no es procedente disponer a la formulación de cargos a la investigada al no existir prueba si quiera sumaria respecto de la existencia de los hechos expuestos por el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte.

Finalmente, a esta altura procesal es importante indicar que luego de arribarse al plenario senda información tendiente a cumplir con el objeto de investigación, como se avizora en el recaudo probatorio obrante en el expediente, colige esta instancia disciplinaria que, frente a la duda razonable sobre existencia de la conducta sujeta de reproche disciplinario, ante lo cual es imperativo ordenar la terminación del proceso y el archivo de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 221 y 224 del C.G.D.

En mérito de lo expuesto, la jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el procedimiento iniciado en la presente investigación disciplinaria, en consecuencia, **archivar** las diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a Hilary Sorash Oyola Falla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.208.505, en calidad de agente de tránsito y

Página 8 de 9

transporte Código 340 Grado 13 y número de placa 102, adscrita a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, informándole que, en contra de la decisión de archivo, procede el recurso de apelación, que deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 del C.G.D. En caso de no surtir la notificación personal de la presente providencia, se adelantará la notificación por edicto en los términos del artículo 127 de la norma ídem.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 456 de 2017.

CUARTO: No se comunica el contenido de la presente decisión al funcionario público informante, teniendo en cuenta que no es considerado quejoso.

QUINTO: Cargar la decisión en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá.

SEXTO: Realizar las comunicaciones de ley y, ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA TABARES FORERO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno.

Proyectó: JMPP / PE-OCDI
Revisó / aprobó: CPTF / JF-OCDI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La suscrita abogada de la Oficina de Control Disciplinario Interno, notifica por anotación en Estado Electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el siguiente proceso disciplinario:

Exp. No.	Quejoso	Sujeto Disciplinable	Decisión	Fecha de Auto	Folios
2023-137	N/A	Hillary Sorash Olaya Falla	Auto No. 406 Por el cual se ordena la terminación y archivo de una investigación disciplinaria	25 de abril de 2025	Cuaderno uno (38 folios)

Se deja constancia que el anterior Estado permaneció fijado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de un día, de siete de la mañana (7.00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4.30 p.m.) del veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Expediente disciplinario N° 2023-137 Se deja constancia que Hillary Sorash Olaya Falla se notificó mediante estado electrónico del veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Auto N° 406 del 25 de abril del año que cursa, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno ordeno el archivo y terminación de una investigación disciplinaria.



JOHANA MARCELA PORRAS PEÑAÑOZA
Abogada Comisionada
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Proyecto: Johana Marcela Porras Peñañoza Profesional Especializado – OC DI